



En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, reunidos en dependencias de la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy los Jueces Ruth Alicia Fernández y Sebastián Damiano, bajo la presidencia del primero, vieron el Expediente N° C-253224/24, caratulado: “Apelación de Juzgado de Faltas Municipales: Seborga, José Ángel c/Municipalidad de San Salvador de Jujuy”, debiendo los Sres. Jueces emitir su voto en el orden expuesto.

Luego de la deliberación, la Dra. Fernández:

Que se presenta el José Ángel Seborga con el patrocinio letrado del abogado [REDACTED] [REDACTED] conforme escrito de demanda y constancias en el S.I.G.J y promueve recurso de apelación en contra de la Resolución de fecha 29/06/2024 dictada en Expte. N° 11-8059/2024-1 por el Juzgado Administrativo de Faltas N° 2 de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, notificada el día 01/07/2024, que le impone una multa de Pesos setecientos mil (\$700.000), equivalente a mil Unidades Fijas (1000 UF) por contravención al art. 2 de la Ordenanza N° 7468/2020.

Que al expresar agravios señala vicios en el procedimiento, entre ellos, violación al derecho de defensa, vulneración del debido proceso y nulidad del procedimiento por la participación de un agente provocador.

Que con posterioridad a la vista de la causa, toma conocimiento de la prueba documental, acta de demora de vehículo, informe ampliatorio dirigido al Director General de Tránsito y Transporte, e imágenes constatando el operativo más una captura de pantalla del supuesto viaje, elementos no entregados al momento del labrado del Acta.

Que del documento ampliatorio obrante a fs. 13 del expediente administrativo, surge que los inspectores mientras hacían una “recorrida habitual” notaron que “estaría dejando un posible pasajero y entrevistando con el pasajero en cuestión, confirmó que el mismo sí habría contratado por medio de redes, el servicio de transporte, desde el aeropuerto facilitando las capturas y conversaciones del servicio de Uber, negándose a dar datos personales y posteriormente retirándose del lugar.

Que inmediatamente después, sin aclaración alguna, le solicitan al recurrente la documentación y se procede a la demora del vehículo y lo acusan de haber prestado servicio de transporte de pasajeros a través de Uber, pero no se identifica a pasajero alguno, información vital para este caso.

Que no puede mantenerse en pie la acusación de prestar servicio de transporte si no hubo ninguna persona transportada, lo que incumple con lo requerido por el art. 40 de la Ordenanza 6666/2014.

Que las fotografías fueron tomadas casi 1 hora previa al labrado del Acta; no tienen referencia al Acta de infracción a la que supuestamente vienen a complementar; ambas fotografías apuntan a un viaje “en espera” y jamás refieren a uno concretado o en curso.

Que lo mismo ocurre con el intercambio de dinero por el presunto viaje, no consta en las



capturas un precio, ni que el mismo haya sido abonado.

Que en el procedimiento administrativo no se ha producido la prueba ofrecida en el descargo tendiente a acreditar la existencia de un agente provocador, ni la prueba testimonial que ofreció para probar la inexistencia de la infracción que se acusa.

Que el Juzgado considera que lo actuado por el inspector municipal como funcionario público hace plena fe del hecho constatado en el acta de comprobación debido al carácter de instrumento público del acta (art. 41 ordenanza N° 6666/14).

Que, asimismo señala la inconstitucionalidad de la Ordenanza que prohíbe una actividad lícita contemplada en el art. 1280 CCCN., dispositivo que regula el transporte “privado”, por lo que mal podría ser considerado un servicio “ilegal”.

Que, por otra parte, destaca que el CCCN no exige una habilitación, autorización o permiso de una autoridad gubernamental local (ni de ninguna otra) para celebrar el contrato privado de transporte, entre personas previamente individualizadas y determinadas, y por vía electrónica, más allá de que las autoridades locales podrían exigirla en su normativa.

Que de acuerdo con el art. 75 inc. 12 de la CN, corresponde al Congreso dictar la legislación común y en ejercicio de dicha competencia, éste decidió incluir en el CCCN el llamado “contrato de transporte”, estableciendo el régimen general aplicable al mismo.

Que, si bien puede parecer lógico reconocer competencia a las autoridades locales para reglamentar el tránsito o distintos servicios específicos dentro de su jurisdicción, la misma no debe confundirse con la capacidad de prohibir la celebración de un contrato de transporte no previsto en la legislación local.

Que la Ordenanza, que prohíbe todo tipo de transporte que no sean los que ya se encuentran regulados, como el remis, el taxi o el transporte de escolares, contradice el derecho constitucional a ejercer toda industria lícita (art. 14 de la CN) y el principio de legalidad según el cual “todo lo que no está expresamente prohibido, está permitido” (art. 19 de la CN), como así también el reparto de competencias constitucionales al prohibir un contrato previsto en el derecho común.

Que, así las cosas, una provincia y, aún menos, un municipio, pueden prohibir un contrato privado de transporte regulado por una norma federal.

Que con la formulación del art. 1, la Ordenanza parte del presupuesto de que todo servicio, para estar permitido, tiene que estar regulado y esta concepción de la libertad riñe con el de nuestra Carga Magna, que establece en su art. 19 que en tanto algo no está regulado, está permitido.

Que como se dijo, la Ordenanza altera los términos de este precepto, despojándolo de eficacia.

Que por los fundamentos que expone y a los que hago remisión por razones de brevedad solicita que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de la ordenanza N° 7466/20.



Por último, cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona.

Que conferido traslado del recurso se presenta el abogado Eduardo Martín Rodríguez Brabo en representación de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, conforme copia de Poder General que agrega.

Que en primer término, denuncia la vigencia de la medida cautelar decretada en el Expediente N° C-168.190/2.020, caratulado: “Amparo Genérico: Municipalidad de San Salvador de Jujuy c/Uber Argentina (Sociedad en formación) y otros”, radicada en la Vocalía N° 1 de la Sala I de éste Tribunal en lo Contencioso Administrativo.

Que en los mencionados autos, mediante Resolutorio de fecha 13 de noviembre de 2020, se ordena la suspensión provisoria de la aplicación de la plataforma y sistema que utilice la Empresa UBER, UBER ARGENTINA S.R.L. (Sociedad en Formación), quien deberá abstenerse de prestar todo tipo de actividad o servicio de transporte bajo la modalidad UBER, o UBER ARGENTINA S.R.L., por sí o a través de otras plataformas relacionadas con dichas sociedades, y/o conductores, socios de las mismas, en todo el ámbito de la ciudad de San Salvador de Jujuy, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos autos...”.

Que del decreto, proceso y trámite en plena vigencia sobre la suspensión del uso de la aplicación UBER en el Municipio Capitalino, la contraria se encontraba en conocimiento al haber tomado estado público por los medios de prensa locales y nacionales.

Que en subsidio contesta la apelación y tras una negativa en general y particular a las que remito en razón de la brevedad, señala que resulta inviable el remedio recursivo intentado en sede judicial por el recurrente, infractor.

Que el personal municipal a través de sus inspectores, constató una clara y evidente infracción del vehículo que conducía el recurrente, la que fue labrada mediante Acta N° 00919707 el día 31 de mayo de 2.024.

Que en virtud del artículo 2° de la Ordenanza N° 7468/20, por “vehículo no habilitado en este municipio –UBER-”. Acto seguido, se procedió a demorar el vehículo conforme surge del acta de fs. 12 y luego de ello, el recurrente, decide poner en cuestionamiento el documento que inició de oficio el procedimiento sancionador, presentándose con patrocinio letrado a solicitar la restitución inmediata del vehículo, solicitando franqueo de autos para ejercer su derecho de defensa.

Que el Sr. Juez de Faltas tiene presente su escrito, y dispone “...Téngase por presentado al Sr. Seborga José Ángel [REDACTED] como conductor y la Sra. Molina María Rosa I [REDACTED] como titular registral del vehículo, con el patrocinio letrado del Dr. [REDACTED] constituyendo domicilio legal en calle [REDACTED] 3 piso departamento ‘A’ del barrio centro de esta ciudad, y domicilio electrónico legal en [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el art. 4° de la ordenanza municipal N° 7433/2020...Al franqueo solicitado no ha lugar, encontrándose los autos a su disposición para el fotocopiado de los mismos, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones conforme procedimiento de ley...A la



suspensión de los plazos hágase lugar, haciéndole saber que los mismos se reanudarán a partir de su notificación... Al pedido de restitución del vehículo -art. 30 de la Ordenanza 6666/14- se hará efectiva en su oportunidad...”, ello como parte de garantizar tanto el derecho de defensa como el debido proceso (fs. 15).

Que notificado el decreto mencionado en el párrafo anterior al correo electrónico denunciado por el letrado patrocinante (ver fs. 16), en fecha 11 de junio de 2.024 el recurrente formula descargo ejerciendo de esa manera su legítimo derecho de defensa.

Que finalmente, en fecha 29 de junio de 2.024, el Sr. Juez de Faltas dicta resolución teniendo por cometida la falta imputada, declarando responsable al Sr. Seborga e imponiéndole una sanción de multa de \$700.000 (1.000 UF) y una pena accesoria de 90 días de suspensión de la licencia de conducir, todo ello por aplicación de la Ordenanza N° 7468/20. Asimismo, dispone la entrega del vehículo, restituyéndoselo al recurrente según consta a fs. 38.

Que respecto al planteo de inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 7.468/2.020 solicitada por la parte actora en su escrito inicial, debe ser rechazado.

Que al exponer motivos reseña, que es competencia de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy la creación de los servicios públicos y en especial la regulación y fiscalización del servicio alternativo de transporte de pasajeros y el Servicio, que ya se encontraba reglamentado por Ordenanza N° 3.089/2.000 y sus modificatorias, y que fue ampliado por la Ordenanza N° 7.468/2.020.

Que, en el caso de autos, nos encontramos ante un sistema de transporte de pasajeros (UBER) que pretende introducirse en la ciudad sin estar habilitado, en total contravención con la normativa vigente por estar operando en vehículos sin autorización por parte de la autoridad de aplicación municipal.

Que siendo éste un tipo de servicio que aparte de ilegal pone en riesgo la seguridad de las personas, la seguridad vial, entre otras.

Que el recurrente pretende atribuir a UBER facultades otorgadas al gobierno local por la Constitución Nacional (artículo 5° y 123°), y por la Constitución de la Provincia (artículo 201°) y receptadas en la Carta Orgánica de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.

Que es competencia de la Municipalidad el ordenamiento del tránsito vehicular, de personas y de cosas en la vía pública, el transporte público urbano, la planificación, gestión y ejecución del desarrollo y ordenamiento urbano, y las demás materias que les atribuye la ley y que sean de exclusivo interés local. (Artículo 212° de la Constitución de la Provincia de Jujuy).

Que, para finalizar, también el Código Civil y Comercial, al regular el contrato de transporte en diversas oportunidades se refiere a la reglamentación, que no puede ser otra que la que es dictada por la autoridad administrativa en uso de su potestad de policía y por ello entiende que la solicitud de inconstitucionalidad debe ser rechazada.



Por último, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona con costas.

Que en fecha 28/08/24 se tuvo por contestado el recurso por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy e integrado el Tribunal y acreditada personería, se abre a prueba la causa y declarada la cuestión como de puro derecho se llamó autos para resolver providencia que se encuentra firme a la fecha.

Que, en estos autos, la parte actora introduce dos cuestiones bien diferenciadas, la primera de ellas hace referencia a la violación al derecho de defensa y del debido proceso, para solicitar la nulidad del procedimiento llevado adelante por el Juzgado Administrativo de Fatas y la segunda la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 7468/20.

Que previo a resolver cabe recordar que: “Los jueces no estamos obligados a abordar el tratamiento de todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo de aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN, en Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre otros” y L.A. 40 N° 220 S.T.J.).

Que resulta adecuado, dejar expuesto que los denominados recursos directos, previstos en la legislación para la revisión judicial de ciertos actos administrativos, no constituyen recursos meramente procesales, sino acciones judiciales de impugnación, para cuya sustanciación, salvo disposición expresa en contrario de la normativa pertinente y que lo instituye, resultan aplicables las normas que regulan el procedimiento judicial de las mismas.

Que si la administración no ejerce funciones judiciales, las diversas vías que las leyes, denomina recursos directos o sencillamente cuando hacen referencia al que el interesado podrá apelar, habilitan la revisión judicial de diversas resoluciones que se traducen un modo autónomo de impugnación de tales actos administrativos, por lo que, por su naturaleza, constituyen acciones judiciales.

Que expuesto lo anterior, por una parte, los denominados recursos directos resultan de interpretación restrictiva, y por otra que, tanto la habilitación judicial como el proceso para su tramitación, deben surgir de la ley que los instituye, no pudiendo por caso, habilitar la jurisdicción para el tratamiento de actos administrativos que no tienen establecida la vía recursiva directa -en el caso apelación- so pena de violentar la normativa pertinente.

Que deducido que fue el mismo en tiempo y forma, antes de asumir el estudio de la cuestión de fondo, en razón de que en la ordenanza municipal de aplicación al recurso que nos ocupa se denomina de apelación, resulta conveniente dejar expresado que, en realidad se trata de un Recurso Directo, que por su naturaleza parte de la existencia de un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, en cuanto se trata de un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo. Es decir, que no se puede sostener que se trata de una “segunda instancia” revisora de la actividad administrativa, porque a la resolución de la administración no procede asignarse calidad de primera instancia, la que se reserva solo a la judicial, por lo que tampoco puede atribuirse valor de casación a la actividad revisora que nos compete. En suma, este recurso no debe entenderse como una apelación ante un tribunal de alzada, ya que, en términos estrictos, no se apela de la sede administrativa a la sede judicial (confr. CSJN,



Fallos, 1:309), y porque esta actividad revisora que ahora nos ocupa reviste calidad de una típica primera instancia judicial.

Que lo expuesto no es menos que la derivación de la naturaleza jurídica de las resoluciones de los Juzgados Administrativos de Faltas, las que responden al concepto de actos administrativos, tal como en reiterados pronunciamientos lo ha sostenido la CSJN al establecer que las decisiones de los Tribunales de Faltas no tienen carácter de sentencias (Fallos: 308:2133, 311:334; 301:1177; 310:1380; 312:2082; etc.).

Que bajo tal orden de ideas, -en función a los conceptos expresados más arriba-, la valoración en lo que respecta a los antecedentes fácticos en esta instancia recursiva directa debe limitarse a la materia probatoria admitida en sede administrativa y puesta a decisión del juez administrativo de faltas, pero y en particular medida aquéllos puestos en conocimiento de la supuesta infractora a los fines de ejercer su derecho de defensa.

Que expuesto lo anterior, del expediente administrativo N° 11-8059/2024-1 (agregado en copia digitalizada junto con la contestación de demanda), surge que: 1.- El 04/06/24, el actor solicita la devolución del vehículo retenido por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, 2.- a fojas 11 obra acta N° 00919707 de fecha 31/05/24, en la que se deja constancia que en la calle Rosedal esquina Ramoneda el vehículo conducido por el recurrente realiza actividad de transporte en vehículo no habilitado por el municipio UBER, acta que en el lugar donde corresponde la firma del infractor tiene las siguientes siglas T/C, 3.- A fs. 20 obra acta N° 00025111, de demora de vehículo, 4.- a fs. 13 obra informe del Sr. Alejandro Domínguez (legajo N° 12564) de fecha 03/06/24, en donde se informa que mientras hacia recorrido por plaza Belgrano noto que el vehículo [REDACTED], estaría dejando un posible pasajero y entrevistado con el pasajero en cuestión le confirmo que habría contratado el servicio por medio de redes y realizo un viaje desde el aeropuerto y le facilitó capturas y conversaciones del servicio UBER, informa además que hace seguimiento al mismo y se detiene al chofer en calle Rosedal y Ramoneda del Barrio Chijra, 5.- A fs. 14 obra fotografía y captura de pantalla de un supuesto teléfono móvil, con lo que sería el recorrido del viaje que habría realizado el ahora recurrente, 6.- el 10/06/24, el Juez de Faltas rechaza la solicitud de entrega del vehículo hasta su oportunidad, 7.- el 26/06/24, el recurrente presenta descargo y requiere nuevamente la nulidad del Acta de infracción, entre otras peticiones, 8.- el 29/06/24 el Juez de Faltas, dicta resolución y entre otras decisiones, declara la responsabilidad del recurrente y aplica la multa hoy apelada, suspende por noventa días la licencia de conducir el recurrente y hace entrega del vehículo, 8.- luego de ello obra acta de entrega del vehículo al Sr. Espinoza Salazar.

Que el recurrente alega en su recurso que luego de que se labrara el acta de infracción, la Municipalidad ha agregado prueba documental y con ello se ha cercenado el derecho de defensa de su parte y se han violado principios básicos de la defensa y normas con jerarquía constitucional.



Que como puede observarse de las actuaciones administrativas antes detalladas, el municipio constata la falta del recurrente por acta N° 919707 del 31/05/24, de ese instrumento surge que el quejoso conducía el vehículo [REDACTED] y que fue detenido en calle el Rosedal esquina Ramoneda y se agrega que el vehículo no se encuentra habilitado en el municipio UBER, como observación se agrega la frase: “ver informe”.

Que también surge de las actuaciones administrativas que el día 03/06/24 el agente Alejandro Domínguez, eleva informe a su superior en el que pone en conocimiento del mismo el procedimiento realizado, dice de modo expreso, que mientras realizada recorrido habitual por Plaza Belgrano, noto que el vehículo Chevrolet gris [REDACTED], estaría dejando un posible pasajero, entrevistando con el pasajero en cuestión, le(s) confirmo que el mismo habría contratado el servicio por medio de redes, que la supuesta pasajera realizo el viaje desde aeropuerto y le(s) facilito las capturas y conversaciones del servicio UBER y se negó a dar los datos personales, por lo que se hace seguimiento al mismo (recurrente) y se lo detiene en las calles Rosedal y Ramoneda del barrio Chijra.

Que a fs. 14 obra una captura de pantalla en la que se logra visualizar el nombre José Ángel, una letra y números: [REDACTED] sin siquiera encontrarse identificado cual es dispositivo del cual fue extraído.

Que si bien el recurrente alega que se ha incorporado documentación luego de labrada el acta de constatación y ello es cierto, también es cierto, que él ha tenido acceso a esa documentación pues como consta a fs. 16 vta. el patrocinante del actor ha tomado fotografía del informe en dos fojas, es decir que el Sr. Seborga, tomó conocimiento de la prueba obrante en su contra.

Que podemos afirmar, que el proceso de faltas municipal, basado en el ejercicio de la función jurisdiccional, no judicial, básicamente genera dos consecuencias, la primera es que el mismo debe encuadrarse en las pautas, normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, del debido proceso y en el derecho del afectado a solicitar la revisión judicial de la sanción impuesta (Tratado de Derecho Municipal Horacio Rosatti- T II pag. 187/189).

Que, bajo tal orden de ideas, entiendo que en el procedimiento llevado adelante por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, existen falencias que atentan contra la garantía constitucional del debido proceso y en especial medida con el derecho de defensa en juicio.

Que sin perjuicio de que el recurrente haya accedido al informe realizado por el inspector Domínguez; le asiste razón cuando afirma que el informe y la prueba documental agregada (fotografías) fueron incorporadas con posterioridad a que se labrara el acta de infracción y contiene circunstancias que no obran en el acta de comprobación N° 00919707, lo que evidentemente también lleva a que el acta de infracción no refleje los hechos tal como sucedieron.

Que si observamos el acta de infracción y si bien ella indica, la fecha, el lugar en la que se realizó el secuestro y la supuesta infracción cometida por el Sr. Seborga, la misma no es coincidente con el informe que luego eleva el inspector Domínguez a su superior en el que consta la forma en la que realizo el procedimiento y el seguimiento del supuesto infractor, y



en especial medida tampoco consta en el instrumento que existía un supuesto pasajero quien además se negó a identificarse.

Que en primer lugar cabe referir que el acta N° 00919707, tiene fecha de 31/05/24 y el informe del inspector Domínguez fue fechado el día 03/06/24, es decir dos días después de constatada la supuesta infracción.

Que el acta tampoco coincide con lo manifestado en el informe, del cual se desprende que el inspector constató o mas bien sospecho de la comisión de la falta, en la Plaza Belgrano (ello no surge del acta, pero sí del informe), ello es una irregularidad que no puede ser suplida o salvada por ningún medio.

Que a lo expuesto debo añadir, que tampoco resulta claro, como es que el inspector que realizaba su recorrido habitual por Plaza Belgrano, advirtió, notó o sospechó que el automóvil que conducía el recurrente realizaba un servicio para el que no estaba habilitado.

Que también llama poderosamente la atención como es que advirtió, notó o sospechó que la persona que dejaba era un pasajero, tampoco constan las circunstancias en las que se entrevisto con ese sujeto, quien además se negó a dar sus datos.

Que asimismo, tampoco surge con certeza como, luego de entrevistarse con el supuesto pasajero y que este le facilitara las capturas que obran a fs. 14 de las actuaciones administrativas, haya podido hacer el seguimiento del vehículo para recién detenerlo en el Barrio Chijra.

Que, de este modo, no resulta posible, sino concluir que no hay concordancia en la génesis del operativo, no se indica siquiera como es que el inspector pudo identificar a un supuesto infractor en un lugar de nuestra ciudad en el que existe un abundante tránsito vehicular, como es que se entrevistó con el supuesto pasajero y que este le facilito las capturas de su celular y que después de ese tiempo haya iniciado el seguimiento del vehículo conducido por el Sr. Seborga, para luego detenerlo en el Barrio Chijra de nuestra ciudad.

Que no debemos olvidar que el art. 42 de la Ordenanza N° 6666, dispone en forma prístina que el acta de comprobación se erige como el instrumento con el cual el infractor queda emplazado para ejercer su derecho de defensa y por ello debe contener toda la prueba que existe en su contra a fin que el supuesto infractor pueda rebatirla al momento de ejercer su descargo y de este modo se le garantice el ejercicio adecuado de tal derecho.

Que, si nos detenemos en los detalles del informe y el acta de infracción, no existe coincidencia entre ellos y solo para indicar el más importante de todos, no se encuentra descripta en el acta el lugar en donde se constató la falta, supuestamente fue en la Plaza Belgrano, pero ello no surge de ese instrumento y si bien el interesado tuvo acceso a toda la documentación, no es un detalle menor que el informe haya sido realizado dos días después y que este describa circunstancias que no obran en el instrumento con el que se inicia el procedimiento ante el Juzgado de Faltas, ello efectivamente y de modo ostensible, le impide al recurrente ejercer su derecho de defensa de modo adecuado, pues es con el acta de infracción que el recurrente queda emplazado para ejercitar su defensa.



Que bajo tal orden de ideas y siguiendo la postura adoptada por la SCJN, resulta adecuado dejar expuesto que el art. 18 de la Carta Magna y las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos resguardan tanto el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva (cfr.: Fallos 327:4185), y que las infracciones -no delitos-, no obstan a la aplicación de las garantías constitucionales elementales del derecho penal que emergen de la norma referida a sanciones aplicadas por las distintas autoridades administrativas (cfr.: Fallos 341:1017).

Que expuesto lo anterior, se ha resuelto que "...El acta es la comprobación del acto procesal, de manera tal que debe contener lo más fielmente posible cada uno de los pasos dados en su realización, sin omitir nada, ya que por su intermedio podrá reconstruirse en el momento del debate (lejano de la época en que se labró el acta), todo el cúmulo de circunstancias que lo rodearon, sirviendo asimismo para alentar la memoria de quienes actuaron en él." ("CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN", Raúl Washington Ábalos, Editorial Ediciones Jurídicas Cuyo, pág. 331).

Que la misma consideración merece, la incorporación de la supuesta captura de pantalla de un también supuesto dispositivo móvil en el que supuestamente consta el viaje que debía realizar el Sr. Seborga, en tanto y en cuanto, no existe constancias de que tipo de dispositivo se trata, cual es la procedencia del mismo o bien siquiera a quien pertenece o mínimamente como fue obtenida la captura.

Que resulta de importancia capital, destacar que la obtención de la prueba en el proceso, o en su caso en un proceso administrativo de faltas, constituye una actividad reglada, con lo que se asegura el cumplimiento de la garantía del debido proceso y por ende del adecuado y eficaz ejercicio del derecho de defensa del imputado, y que el modo de incorporación de la prueba en el procedimiento es un formalismo de inexorable cumplimiento, que debe cumplir el órgano acusador, en este caso el municipio.

Que "La fotografías no son instrumentos públicos ni privados, pues no son escritos y carecen de firma (arts. 973, 979, 988 y 1021, Cód. Civil), sino que son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio, brindadas por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es dable extraer presunciones y enriquecer la convicción del juez con reproducciones de personas físicas, lugares o cosas. En determinadas ocasiones se les asigna valor probatorio, especialmente cuando son corroboradas por otros medios de pruebas" (Conf. Claudio M. Kiper, "Proceso de Daños 2º edición actualizada", Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. 624/625).

Que bajo tal orden de ideas y sin negar el valor, que como indicio se le puede asignar a la captura de la supuesta pantalla de un supuesto dispositivo móvil que acompaña la Municipalidad, no es posible dejar de observar que en autos no existe constancias de la forma en la que se ha obtenido esa prueba y para mayor gravedad ni siquiera se ha podido explicar como es que fue obtenido, cual es el dispositivo del que fue extraído, marca, propietario o cualquier otro dato que posibilite constatar su procedencia, ya que no existen, tampoco, otros medios de prueba que puedan darle veracidad a los hechos imputados por el municipio al Sr. Seborga.

Que la incorporación de imágenes en el proceso, mucho más aun si provienen de dispositivos



móviles, debe realizarse de tal manera que el interesado (en este caso el municipio) garantice la legitimidad en la obtención de las mismas y sobre todo los derechos fundamentales del infractor, lo que no solo no ocurrió en el sublite.

Que es un principio derivado del derecho de defensa y del debido proceso que el material fotográfico -como al que nos referimos en este punto-, no puede ser introducido al proceso en forma sorpresiva ya que lo idóneo, es que el infractor cuente, desde un principio con la totalidad del material probatorio existente en su contra, para de este modo ejercer de modo adecuado el derecho constitucional de defensa.

Que, por otra parte, la incorporación de este tipo de prueba debe realizarse de tal manera que sea imposible negarle autenticidad y ello solo se logra tomando todos los recaudos para evitar su contaminación, esto es cuando sigue una estricta cadena de custodia por parte de la autoridad de aplicación, desde su obtención hasta el momento en que es incorporada en el proceso, que precisamente es lo cuestionado y lo que no ocurrió en el caso bajo estudio.

Que también es reprochable la forma en la que se llega a la retención del vehículo y que se realice en un lugar distinto (Barrio Chijra) de donde supuestamente se constató el hecho (Plaza Belgrano), no está acreditado como es que el agente municipal, luego de realizar todas las pesquisas que detalla en su informe, tuvo tiempo de seguir al vehículo que conducía el recurrente, para recién detenerlo en el Barrio Chijra.

Que como pueden notarse son numerosas las inconsistencias de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se llegó a constatar la falta y por estas condiciones, puedo afirmar que el procedimiento llevado adelante por el Juzgado Administrativo de Faltas es nulo y el recurso tentado por el Sr. José Angel Segorba debe prosperar.

Que, resuelta la nulidad del procedimiento, resulta innecesario expedirse sobre la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el recurrente.

Que al respecto cabe agregar que Máximo Tribunal de la Nación ha dicho: “se debe considerar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416, entre muchos otros), lo que como se adelantara no resulta necesario en el sublite.

Que en razón de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por José Ángel Seborga y revocar la sentencia del Juzgado Administrativo de Faltas de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy de fecha 29/06/24.

Que, en cuanto a las costas, nada permite apartarse del principio objetivo de la derrota, por lo que las mismas se imponen a la parte recurrida que resulta vencida.

Que respecto a la regulación de los honorarios profesionales, conforme lo relatado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26 y concordantes de la ley de aranceles N° 6.368, entiendo justo establecer los que corresponden al abogado [REDACTED] en la suma



de pesos trescientos noventa mil trescientos noventa y seis (\$ 390.396.-), equivalente a doce UMA, a la que se le adicionarán intereses compensatorios desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago (L.A. 55 N° 514) conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (L.A. 54 N° 235), y desde el quinto día desde que la presente quedara firme se le adicionarán intereses moratorios equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de los compensatorios, ello de conformidad al art. 64 de la ley 6.368, con más el impuesto al valor agregado en el caso de que así corresponda.

Es mi voto.

Que el Dr. Damiano dijo:

He expuesto conceptos similares al momento de la deliberación, por lo que adhiero a la solución propiciada en el voto que antecede.

Es mi voto.

Por ello, la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, conforme los considerandos

Resuelve:

1.- Hacer lugar al recurso contencioso de apelación deducido por José Ángel Seborga y declarar la nulidad del procedimiento establecido en su contra y en consecuencia de la Resolución del Juzgado Administrativo de Faltas de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy de fecha 29/06/24.

2.- Imponer las costas a la demandada y regular los honorarios del abogado [REDACTED] en la suma de \$ 390.396.-, a la que se le adicionarán intereses compensatorios desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago (L.A. 55 N° 514) conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (L.A. 54 N° 235), y desde el quinto día desde que la presente quedara firme se le adicionarán intereses moratorios equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de los compensatorios, ello de conformidad al art. 64 de la ley 6.368, con más el impuesto al valor agregado en el caso de que así corresponda.

3.- Dejar copia en autos, protocolizar, hacer saber, notificar, y oportunamente archivar estos obrados.-

Firmado por Fernandez, Ruth Alicia - Juez Habilitado

Firmado por Damiano, Sebastian - Juez del Tribunal en lo Contencioso Administrativo

Firmado por Zubieta, Elbio Nicolas - Secretario de Cámara